

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> COLABORACIÓN INTERNACIONALArtículo 29. *Intercambio de información.*

1. De acuerdo con las directrices que establezca la Comisión, el Servicio Ejecutivo y, en su caso, la Secretaría de la Comisión colaborarán e intercambiarán información directamente o por conducto de las organizaciones internacionales, con las autoridades de otros Estados que ejerzan competencias análogas, tanto en el marco de convenios y acuerdos internacionales suscritos en esta materia, como de la normativa comunitaria.

2. La colaboración e intercambio de información con Estados miembros de la Unión Europea se condicionará a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales y, en su caso, al principio general de reciprocidad y al sometimiento por las autoridades de dichos Estados a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para las españolas.

Artículo 30. *Alcance de las peticiones de información.*

1. La Comisión y, en su caso, la Secretaría de la Comisión y el Servicio Ejecutivo podrán solicitar de las autoridades competentes de los demás Estados miembros de la Unión Europea, y cada una de éstas podrá solicitar de aquéllos, datos, informes o antecedentes relativos a la prevención e impedimento de la utilización del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica para el blanqueo de capitales.

2. Tanto la Comisión como su Secretaría o el Servicio Ejecutivo atenderán aquellas solicitudes de información de las que sean destinatarios, cuando las mismas sean necesarias y complementarias de las investigaciones que hubieran podido realizarse en el país del Estado peticionario para obtener los datos, informes o antecedentes correspondientes.

Artículo 31. *Tramitación de las solicitudes de información.*

1. Recibida por la Comisión, su Secretaría o el Servicio Ejecutivo una solicitud de información con trascendencia en la lucha contra el blanqueo de capitales procedente de la autoridad u organismo competente de otro Estado, el Servicio Ejecutivo o la Secretaría, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán su tramitación, requiriendo, si fuese preciso, de los centros directivos correspondientes que se practiquen los trámites o actuaciones precisos para la debida atención de aquélla, en el más breve plazo posible.

2. En el caso de que existan dificultades graves que impidan la obtención de la información que haya sido solicitada, o cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo siguiente, se informará de ello al Ministro de Economía y Hacienda para su comunicación a la autoridad u organismo competente del Estado solicitante, indicando la naturaleza de las dificultades o de las circunstancias señaladas.

Artículo 32. *Limitaciones en el intercambio de información.*

En la cumplimentación de las solicitudes de información de otros Estados se valorará la concurrencia de aspectos relativos a la soberanía, seguridad, política nacional y otros intereses nacionales esenciales.

Disposición adicional única. *Plazo para informar sobre los órganos de control y comunicación.*

La remisión al Servicio Ejecutivo de la información sobre la estructura y funcionamiento del órgano de control y comunicación de los sujetos obligados a que se

refiere el artículo 11.6 del presente Reglamento se efectuará en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del mismo, o desde el inicio de la actividad de dichos sujetos, en su caso.

Disposición transitoria única. *Contenido y periodicidad de las comunicaciones sobre determinadas operaciones.*

Hasta tanto se dicten las normas de aplicación del presente Reglamento las comunicaciones al Servicio Ejecutivo que hayan de efectuar en todo caso los sujetos obligados en cumplimiento del artículo 7.2 tendrán carácter mensual y deberán contener la siguiente información:

- a) Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación.
- b) Relación de las operaciones y fechas a que se refieren, con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, importe, lugar o lugares de ejecución e instrumentos de pago o cobro utilizados.
- c) Cualesquiera otros datos que el Servicio Ejecutivo determine en el ejercicio de sus competencias.

Dichas comunicaciones se remitirán al Servicio Ejecutivo entre los días 1 y 15 de cada mes y las mismas incluirán la relación de las operaciones efectuadas durante el mes inmediatamente anterior.

**16328** *CIRCULAR 3/1995, de 28 de junio, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre régimen de importación temporal.*

El artículo 85 del Código Aduanero establece que el régimen aduanero de importación temporal, que participa del doble carácter de económico y suspensivo, requiere de una autorización otorgada por parte de la autoridad aduanera.

La Orden de la Presidencia de 10 de abril de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 12), en su apartado cuarto determina la autoridad competente para conceder dicha autorización y, en su apartado quinto, prevé la exigibilidad o no de constitución de una garantía suficiente para cubrir el importe de los derechos de importación.

Dado que el capítulo 5 del título III de la parte II del Reglamento (CEE) número 2454/1993, diferencia la importación temporal de mercancías distintas de los medios de transporte —con supuestos de exención total y parcial— y de medios de transporte, señalando diversos procedimientos simplificados de autorización, y, asimismo, determina la exigibilidad o no de prestación de fianza, se estima conveniente precisar tales extremos no sólo para instruir a las aduanas, sino también para facilitar la necesaria información a los usuarios de este régimen.

En su virtud, y en uso de las facultades que le están conferidas en la disposición final primera de la citada Orden de 10 de abril de 1995, este Departamento ha acordado:

1. *Autorización del régimen por el procedimiento normal.*—Sin perjuicio de lo establecido en el punto 2 del apartado cuarto de la Orden de 10 de abril de 1995, la autorización del régimen de importación temporal por el procedimiento normal compete otorgarla:

Al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, para las mercancías que deban ser utilizadas en varios Estados miembros y para las que se solicite la aplicación del artículo 141 del Código Aduanero, incluidos los

supuestos de los artículos 688 y 689 del Reglamento (CEE) número 2454/1993.

A las aduanas, para los restantes supuestos.

En estos casos, las solicitudes de autorización deberán presentarse ante la oficina correspondiente, por escrito, conforme al modelo previsto en el anexo 67/D del Reglamento (CEE) número 2454/1993, consignando los datos en el mismo orden.

2. *Autorización del régimen por procedimientos simplificados.*—Las aduanas de inclusión, que tendrán el carácter de aduanas de control, autorizarán el régimen de importación temporal utilizando los procedimientos simplificados, que se especifican en los puntos 3 y 4 siguientes.

3. *Mercancías distintas de los medios de transporte.*

3.1 Para los casos contemplados en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 229 del Reglamento (CEE) número 2454/1993, se presentará una declaración verbal acompañada de un inventario con los requisitos que se establecen en el artículo 696 de dicho Reglamento.

Dentro de los diez primeros días de cada trimestre natural, las aduanas de control comunicarán a este Departamento todas y cada una de las autorizaciones otorgadas al amparo de la letra c) del apartado 1 del artículo 229, acompañando fotocopia del correspondiente inventario.

3.2 Para las mercancías que figuran reseñadas en el anexo 96 del Reglamento (CEE) número 2454/1993, se podrá presentar un cuaderno ATA (hoja de importación temporal), con los requisitos que se establecen en el artículo 697 de dicho Reglamento y teniéndose en cuenta, para la inclusión en el régimen, lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 699, y, para la renovación de los cuadernos ATA, lo preceptuado en el artículo 716 bis del repetido Reglamento.

3.3 Para los «efectos personales» y «mercancías importadas con un fin deportivo», cuya lista ilustrativa figura en el anexo 92 del Reglamento (CEE) número 2454/1993, se concederá sin mediar solicitud ni declaración escrita, con los requisitos que se establecen en el artículo 698 de dicho Reglamento.

3.4 Para los restantes supuestos, mediante la presentación de un DUA, al que se adjuntará como parte integrante del mismo, un documento con los datos que figuran recogidos en el apartado 3 del artículo 695 del Reglamento (CEE) número 2454/1993 y, además, el número de identificación fiscal (NIF) del solicitante o usuario del régimen.

4. *Medios de transporte.*

4.1 Para los casos en que se apliquen el apartado 3 del artículo 724 (paletas de carga que no puedan identificarse) y el apartado 2 del artículo 725 (contenedores no autorizados para el transporte mediante precinto aduanero o no provistos de marcas), el operador o su representante deberá presentar una solicitud de autorización con aportación de los datos que se indican en el apartado 2 del artículo 732 del Reglamento (CEE) número 2454/1993, o la lista a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo.

La aduana ante la que se haya presentado la solicitud expedirá, en su caso, la autorización conforme a las prevenciones contenidas en el artículo 733 de dicho Reglamento.

4.2 Para las paletas de carga mencionadas en el apartado 2 del artículo 724 (identificables) y los contenedores citados en el apartado 1 del artículo 725 (autorizados para el transporte mediante precinto aduanero o simplemente provistos de marcas) del Reglamento

(CEE) número 2454/1993, con los requisitos que se establecen en el artículo 731 de dicho Reglamento.

4.3 Para aquellos casos en que la aduana de control considere, en el momento de la inclusión en el régimen o con ocasión de un control, que existe un riesgo grave de incumplimiento de la obligación de reexportación, se tendrán en cuenta las prevenciones contenidas en el apartado 1 del artículo 736 del Reglamento (CEE) número 2454/1993.

4.4 Para los materiales mencionados en el apartado 1 del artículo 729 y en el apartado 1 del artículo 735 del Reglamento (CEE) número 2454/1993 que se importen separados de los medios de transporte a los que van destinados, se tendrán en cuenta las prevenciones contenidas en el apartado 2 del artículo 736 de dicho Reglamento.

4.5 Para los restantes supuestos, sin mediar solicitud ni autorización escrita, con los requisitos que se establecen en el artículo 730 del Reglamento (CEE) número 2454/1993.

5. *Garantías.*

5.1 *Mercancías distintas de los medios de transporte.*

5.1.1 La inclusión en el régimen de importación temporal, en consonancia con el artículo 700 del Reglamento (CEE) número 2454/1993, se supeditará a la constitución ante la aduana de inclusión de una garantía, excepto en los casos previstos y numerados en el anexo 97 de dicho Reglamento. Dicha garantía afianzará:

Si se trata de una importación temporal con exención total de los derechos de importación, el importe tanto de la deuda aduanera como de los demás gravámenes o impuestos interiores exigibles con ocasión de la importación.

Si se trata de una importación temporal con exención parcial de los derechos de importación, exclusivamente el importe de la deuda aduanera. No obstante, si se aplicase el artículo 66.2.º de la Ley 37/1992, también el IVA y, en su caso, los Impuestos Especiales.

5.1.2 La cancelación de la garantía se efectuará conforme a las prevenciones contenidas en el apartado 3 del artículo 700 bis del Reglamento (CEE) número 2454/1993.

5.1.3 Cuando se haya otorgado una única autorización por preverse la utilización en varios Estados miembros, la garantía se constituirá ante la aduana de control que haya admitido la inclusión en el régimen. El importe de dicha garantía se establecerá con arreglo a los artículos 189 a 200 del Código Aduanero y deberá cubrir no sólo los derechos de importación, sino también el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, los impuestos especiales de fabricación, calculados con el tipo más elevado por mercancía de los que estén en vigor en los Estados miembros afectados por la autorización concedida.

5.1.4 Cuando la autorización se expida en aplicación del artículo 695 del Reglamento (CEE) número 2454/1993, utilizando los procedimientos de transferencia previstos en el artículo 713 de dicho Reglamento, y las mercancías hayan de ser utilizadas en varios Estados miembros, el beneficiario del régimen comunicará a la aduana de control de qué Estados miembros se trata para poder determinar los tipos de impuestos interiores que se han de considerar.

5.2 *Medios de transporte.*—La inclusión en el régimen de importación temporal no se supeditará a la constitución de una garantía, salvo que la aduana de control considere que no se garantiza con toda seguridad el pago de la deuda aduanera que pueda nacer. La garantía exigida, en su caso, afianzará no sólo los derechos de

importación, sino también todos los gravámenes e impuestos interiores exigibles con ocasión de la importación.

6. *Disposiciones finales.*—Queda derogada la Circular número 964 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

La presente Circular será aplicable desde el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de junio de 1995.—El Director del Departamento, Joaquín Bobillo Fresco.

Ilmos. Sres. Delegados especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Sres. Jefes de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Sres. Administradores principales de Aduanas e Impuestos Especiales.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**16329** *RESOLUCION de 25 de mayo de 1995, de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, por la que se fijan las normas para el cálculo de las compensaciones de OFICO correspondientes a los gastos de almacenamiento de carbón térmico durante el año 1995.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987, por la que se regulan las compensaciones de OFICO al carbón térmico, dispone en su apartado tercero que la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico fijará las producciones mínimas de cada central, necesarias para garantizar el consumo de los carbones adquiridos con derecho a compensación por almacenamiento y el cumplimiento de los objetivos de variación de existencias que en cada caso se determine. En el apartado cuarto de dicha Orden se faculta también a la Delegación del Gobierno para establecer los suministros de carbón no acogidos al sistema de precios de referencia, cuyos costes de almacenamiento deban ser compensados por razones estratégicas o bien por causas transitorias.

Asimismo, la Orden de dicho Ministerio de 14 de febrero de 1992 por la que se modifican determinados aspectos de la Orden anterior, dispone, en su artículo 2.º, referente a las compensaciones por almacenamiento de carbón, que la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico dictará las disposiciones precisas para el desarrollo de dicho artículo.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987 y de 14 de febrero de 1992, por las que se desarrolla el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo,

Esta Delegación ha tenido a bien resolver:

Primero.—Las producciones de las centrales, necesarias para garantizar el consumo de carbones con derecho a la compensación por almacenamiento durante el año 1994, son las que aparecen detalladas para cada central en el anexo I.

La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico comunicará a la OFICO el desglose mensual de los consumos garantizados correspondientes a dicho año.

Segundo.—A efectos de la compensación por almacenamiento se considerarán compensables las existencias de carbón en parque de central originadas como consecuencia de los siguientes suministros:

a) Suministros de carbones adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1994, y que en dicha fecha tuvieron derecho a compensación por almacenamiento. Las existencias a 31 de diciembre de 1993 procedentes de estos suministros y sus valores unitarios se detallan en el anexo II.

b) Entregas de carbones garantizados durante el año 1994, tanto subterráneos como de cielo abierto, por disponer de contratos a largo plazo visados por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, suministrados a precios de referencia o pactados entre empresas eléctricas y mineras.

c) Transitoriamente y para el año 1994:

Todos aquellos carbones producidos por las empresas mineras acogidas al Nuevo Sistema de Contratación de Carbón Térmico (NSCCT) en las mismas condiciones que disfrutaron en el ejercicio 1993, como consecuencia de la prórroga del Plan de Reordenación del Sector Minero para el año 1994.

Tercero.—Las existencias finales de cada mes de los carbones definidos en el punto anterior ( $E_f$ ), se determinarán con la expresión siguiente:

$$E_f = E_i + S - P - M$$

Donde:

$E_i$  = Existencias iniciales del mes, que coinciden con las existencias finales garantizadas del mes anterior, en toneladas.

$S$  = Suministros garantizados del mes, en toneladas.

$P$  = Consumos equivalentes a las producciones establecidas en el punto primero de esta Resolución, en toneladas.

$M$  = Mermas físicas mensuales del parque garantizado. Se determinarán de la siguiente forma:

$$M = m \cdot (E_i + S - P)$$

Con  $m$  igual a  $833 \times 10^{-6}$  (que corresponde al 1 por 100 anual) para la hulla y antracita nacional, igual a  $1.667 \times 10^{-6}$  (que corresponde al 2 por 100 anual) para el lignito negro y  $417 \times 10^{-6}$  (que corresponde al 0,5 por 100 anual) para el carbón importado.

De forma análoga, se determinarán las existencias finales de cada mes de los carbones no incluidos en el apartado segundo.

Cuarto.—La compensación por almacenamiento de antracita, hulla y lignitos negros nacionales se calculará mensualmente para cada central y tendrá dos componentes:

a) Gastos de financiación: La compensación de los gastos de financiación de las existencias compensables se calculará de acuerdo con la fórmula y limitaciones siguientes:

$$C = A \times (E - B)$$

En donde:

$C$  es la compensación mensual de los gastos de financiación de existencias con derecho a compensación, en pesetas.

$A$  se calculará como un porcentaje del valor medio de las existencias que a tal tengan derecho, al finalizar